

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0032**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 26 de diciembre de 2011, el Estado Ecuatoriano, otorgado por el extinto CONARTEL a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 1473-CONARTEL-00, dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la Ex Conartel con fecha 18 de junio de 2000, autorizó la *"Concesión de la frecuencia 88.1 MHz, para operar una estación matriz de baja potencia en la población de Alluriquin, Cantón Santo Domingo de los Colorados, (...) a denominarse AMERICAN STEREO (...)"*; el cual tiene una duración de 10 años".

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0565-M, de fecha 25 de noviembre de 2015, el Ing. Miguel Bravo García, Profesional Técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0592, de fecha 25 de noviembre de 2015, en el que comunica:

- *"La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada AMERICAN STEREO, cuyo concesionario es el señor PINZA MOYANO EDILBERTO, con cobertura en la parroquia Alluriquin, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra interfiriendo a la estación de radiodifusión denominada ECO FM, instalada y en operación en la ciudad de El Carmen, provincia de Manabí.*
- *La Estación de radiodifusión AMERICAN STEREO se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, esto por:*
 - *Tener instalado y en operación el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tener instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas 79° 05'12,01"W, 00° 17'42,26"S, cuando lo autorizado es en el Recinto Florida del Tanti, coordenadas: 79° 03'03,62"W, 00°18'01,68"S.*
 - *Tener instalado y en operación un arreglo de dos antenas, cuyo patrón de radiación es omnidireccional, y ganancia equivalente a cero, cuando lo autorizado es un arreglo de 2 antenas, con patrón de radiación direccional, de 3 dBd de ganancia.*
- *La Estación de radiodifusión AMERICAN STEREO se encuentra brindando el servicio de radiodifusión a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, a la vía El Carmen - Santo Domingo con niveles de cobertura principal, sectores a los que no se encuentra autorizada la cobertura de AMERICAN STEREO.*

- *Los niveles de intensidad de campo eléctrico en la parroquia Alluriquin corresponden a niveles de cobertura principal.*

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 11 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 046-2015-CZ4, notificado al permisionario Edilberto Pinza Moyano, el día 17 de diciembre de 2015, recibido por Norma Ibarra, con cédula de ciudadanía Nro. 171335370-2, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0209-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna - Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 046-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-046, de fecha 11 de diciembre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Edilberto Pinza Moyano, para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0592, de fecha 25 de noviembre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la estación de radiodifusión AMERICAN STEREO.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0592, de fecha 25 de noviembre de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0565-M, de fecha 25 de noviembre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4, de la ARCOTEL, concluye que:

- *"La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada AMERICAN STEREO, cuyo concesionario es el señor PINZA MOYANO EDILBERTO, con cobertura en la parroquia Alluriquin, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra interfiriendo a la estación de radiodifusión denominada ECO FM, instalada y en operación en la ciudad de El Carmen, provincia de Manabí.*
- *La Estación de radiodifusión AMERICAN STEREO se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, esto por:*
 - *Tener instalado y en operación el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tener instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas 79° 05'12,01" W, 00° 17'42,26" S, cuando lo autorizado es en el Recinto Florida del Tanti, coordenadas: 79° 03'03,62" W, 00°18'01,68" S.*
 - *Tener instalado y en operación un arreglo de dos antenas, cuyo patrón de radiación es omnidireccional, y ganancia equivalente a cero, cuando lo autorizado es un arreglo de 2 antenas, con patrón de radiación direccional, de 3 dBd de ganancia.*
- *La Estación de radiodifusión AMERICAN STEREO se encuentra brindando el servicio de radiodifusión a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, a la vía El Carmen - Santo Domingo con niveles de cobertura principal, sectores a los que no se encuentra autorizada la cobertura de AMERICAN STEREO.*

- *Los niveles de intensidad de campo eléctrico en la parroquia Alluriquin corresponden a niveles de cobertura principal.*

Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 b.- numeral 14, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes.

En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

Numeral 14.- *“Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada”.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

1.- Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”.*

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *“El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...).”.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario Geovanny Moyano Monar, representante de Radio American, contesta el Acto de Apertura Nro. 046-2015-CZ4, de fecha 04/01/2016: *“El 26 de diciembre del 2001 en Quito se firmó el contrato de concesión de frecuencia de Radio American 88.1 FM, en la parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas. Con estos antecedentes Radio American ha venido funcionando desde la fecha de concesión hasta la actualidad, siempre fomentando valores culturales, formando una conciencia cívica orientada a fortalecer la unidad de nuestros pueblos, emitiendo programación legalmente autorizada, en el año 2011 procedimos a la renovación de la frecuencia ampliando a cabalidad todos los requisitos legales y técnicos, dicho pedido fue autorizado pudiendo funcionar legalmente hasta el año 2021. Como es de conocimiento público los últimos acontecimientos ocurridos en la parroquia Alluriquin, donde torrenciales lluvias provocaron deslizamientos de tierra, lodo, rocas de gran magnitud en la cual hubo destrucción de casas con pérdidas de vidas humanas y cierres de vías principales y de las alternas que conducen a Alluriquin, esto llevo a las autoridades a declarar a la Parroquia en estado de emergencia, alerta amarilla, zona de riesgo y la respectiva evacuación de las familias a lugares seguros de santo domingo, en estos deslizamientos, desafortunadamente también perdimos la infraestructura de nuestra planta transmisora, ante esto y la gran necesidad de mantener informada a nuestra parroquia con fecha 31 de marzo de 2015 procedimos a solicitar la reubicación de nuestra planta transmisora, agradeciendo al Sr. Ministro de Telecomunicaciones que enseguida dio la apertura necesaria. Con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0134-OF del 05 de mayo de 2015, autorizan el cambio del transmisor dentro del área de cobertura de la frecuencia 88.1 de la radiodifusora sonora FM denominada “AMERICAN STEREO” matriz de la Parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas al recinto Florida del Tanti con las siguientes coordenadas. Según informe de la Secretaría de Gestión de Riesgos con Oficio Nro. SGR-CZ4GR-2015-0312-O, del 20 de noviembre el cual lo pueden encontrar en <http://1drv.ms/1MZS0b0>, en el cual también explica que existe poblaciones que se encuentran en riesgo dentro de la zona 185 kilómetros cuadrados, dentro de esta área está el recinto Florida del Tanti, por esta razón buscamos un sitio seguro donde instalar nuestros equipos de transmisión para poder continuar informando a toda la ciudadanía de Alluriquin y sus alrededores, cabe señalar que en ningún momento nuestro afán ha sido generar molestias ni interferencias a emisoras colegas, por lo que unilateralmente con fecha 27 de noviembre procedimos a realizar cambios de orden técnico como son cambio del modelo del sistema radiante (se instaló antena yagui directiva de 3 elementos) y bajar la potencia del equipo transmisor tomando en cuenta que nuestro PER es de 250 vatios de salida y la dirección física de la antena hacia Alluriquin, por lo que sugerimos se realice un nuevo análisis para que se compruebe que no estamos interfiriendo a ninguna estación de radio. Debo manifestar que radio American es un medio de comunicación de baja potencia que sirve a la comunidad de Alluriquin con una población aproximada de 3000 personas por lo que exiguos ingresos cubren solo una parte de los gastos que emana este medio, esto se puede comprobar si es necesario con la declaración del impuesto a la renta , mantengo al aire este medio por un sentimiento de ayuda social intentando unir a la familia Alluriquin con programas sociales, culturales para mejorar las condiciones de autoestima y otros que tanta falta hacen”. El 06 de enero de 2016, el representante de American Stereo mediante Documento entregado en la CZ4 con número de documento ARCOTEL-DGDA-2016-000126-E, manifiesta: “(...) Para eliminar cualquier interferencia a emisoras colegas procedimos a realizar cambios de orden técnico como es cambio del modelo del sistema radiante (Se instaló una antena yagui directiva de 3 elementos) y bajar la potencia del equipo transmisor tonando en cuenta que nuestro PER es de 250 VATIOS y la dirección física de la antena hacia Alluriquin por lo que con parámetros de medición no interferimos a ninguna radiodifusora (...)”.* El 11 de enero de 2016 presenta un alcance el señor Geovanny Moyano Monar, representante Radio American, indica: *“De acuerdo a lo determinado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones presento las siguientes atenuantes: 1.- Radio American no ha sido sancionada por esta misma infracción, en los últimos nueve meses anteriores a la apertura del*

procedimiento administrativo. 2.- Radio American admite la infracción técnica (interferencia), y procedió a realizar cambios técnicos para terminar con la interferencia y la respectiva solicitud de autorización dirigida a ARCOTEL QUITO, registrada con el Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-000126-E, de fecha 06 de enero de 2016 a las 10h45. 3.- Radio American antes de conocer la infracción, realiza cambios técnicos para que de esta manera cese la interferencia a la estación colega. 4.- Radio American en ningún momento pretendió ocasionar un perjuicio económico a la estación colega al instalar un equipo de transmisión en un sitio seguro, solo se pretendía resguardar la integridad de los equipos y del personal técnico de la estación seguros de contar con la debida atención a este caso particular por el que estamos atravesando en nuestro sector (...)”.

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0592 de fecha 25 de noviembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0565-M, de fecha 25 de noviembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

Contestación Acto de Apertura Nro. 046-2015-CZ4, mediante Documento presentado en la ARCOTEL-DGDA-2016-000361-E, (ALCANCE) el 11 de enero de 2016, exhibe como prueba a su favor:

“(...) De acuerdo a lo determinado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, presento las siguientes atenuantes:

- 1. Radio American no ha sido sancionada por esta misma infracción, en los últimos nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo.*
- 2. Radio American admite la infracción técnica (interferencia), y procedió a realizar cambios técnicos para terminar con la interferencia y la respectiva solicitud de autorización dirigida a ARCOTEL Quito, registrada con el Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-000126-E, de fecha 06 enero de 2016 a las 10h45.*
- 3. Radio American antes de conocer la infracción, realiza cambios técnicos para que de esta manera cese la interferencia a la estación colega.*
- 4. Radio American en ningún momento pretendió ocasionar un perjuicio económico a la estación colega al instalar un equipo de transmisión en un sitio seguro, solo se pretendía resguardar la integridad de los equipos y del personal técnico de la estación”.*

Contestación Acto de Apertura Nro. 046-2015-CZ4, mediante Documento presentado en la ARCOTEL-DGDA-2016-000126-E, del 06 de enero de 2016, señala como prueba:

- “(...) Para eliminar cualquier interferencia a emisoras colegas procedimos a realizar cambios de orden técnico como es cambio del modelo del sistema radiante (se instalo una antena yagui directiva de 3 elementos) y bajar la potencia del equipo transmisor tomando en cuenta que nuestro PER es de*

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0592, de 25 de noviembre de 2015, señala: *“La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada AMERICAN STEREO, cuyo concesionario es el señor PINZA MOYANO EDILBERTO, con cobertura en la parroquia Alluriquin, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra interfiriendo a la estación de radiodifusión denominada ECO FM, instalada y en operación en la ciudad de El Carmen, provincia de Manabí. * La Estación de radiodifusión AMERICAN STEREO se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, esto por: *Tener instalado y en operación el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tener instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas 79° 05'12,01''W, 00° 17'42,26''S, cuando lo autorizado es en el Recinto Florida del Tanti, coordenadas: 79° 03'03,62''W, 00°18'01,68''S. * Tener instalado y en operación un arreglo de dos antenas, cuyo patrón de radiación es omnidireccional, y ganancia equivalente a cero, cuando lo autorizado es un arreglo de 2 antenas, con patrón de radiación direccional, de 3 dBd de ganancia. * La Estación de radiodifusión AMERICAN STEREO se encuentra brindando el servicio de radiodifusión a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, a la vía El Carmen – Santo Domingo con niveles de cobertura principal, sectores a los que no se encuentra autorizada la cobertura de AMERICAN STEREO. * Los niveles de intensidad de campo eléctrico en la parroquia Alluriquin corresponden a niveles de cobertura principal”*. Entre las pruebas a favor que ha presentado American Stereo, han procedido a realizar eliminar cualquier interferencia, procediendo a realizar los cambios de orden técnico como es el cambio del modelo del sistema radiante (instalando una antena yagui directiva de 3 elementos), y bajar la potencia del equipo transmisor tomando en cuenta el PER que es de 250 vatios y la dirección física de la antena hacia Alluriquin, además solicito a la matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (matriz), AUTORIZACIÓN, registrada con el Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-000126-E, de fecha 26 de enero de 2016, para realizar los cambios técnicos para terminar con la interferencia. Mediante Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0044, de 22 de febrero de 2016, inspección que se realizó, solicitada en providencia el 01 de febrero de 2016, para la verificación de los hechos u acontecimientos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la Potestades de Investigación (Art. 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones), con el fin de acoger las atenuantes solicitadas por el presunto infractor. En dicho informe de la inspección realizada por el Ing. Miguel Bravo Servidor Público 5 y revisada por el Ing. Jorge Balladares Profesional Técnico 1, concluyen: *“La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada AMERICAN STEREO, cuyo*

concesionario es el señor PINZA MOYANO EDILBERTO, con cobertura en la parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha dejado de interferir a la estación de radiodifusión ECO FM, esto al haber implementado un sistema radiante direccional, aunque el transmisor continua instalado y en operación en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tiene instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas 79°05'12,01"W, 00°17'42,26"S, cuando lo autorizado es el Recinto Florida del Tanti, coordenadas: 79°03'03,62"W, 00°18'01,68"S.". Esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstiene de sancionar al concesionario Pinza Moyano Edilberto, representante de la estación American Stereo, pero tiene la obligación de agilizar la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN REGISTRADA CON EL NRO. ARCOTEL-DGDA-2016-000126-E, de fecha 06 de enero de 2016, presentada en matriz a las 10h45, referente al cambio técnico que permitió terminar con la interferencia a la radiodifusora ECO FM.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0032, de fecha 16 de junio de 2016, en relación a lo manifestado por el concesionario de AMERICAN STEREO, de fecha 04 y 06 de enero de 2016, referente a: *"El 26 de diciembre del 2001 en Quito se firmó el contrato de concesión de frecuencia de Radio American 88.1 FM, en la parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas. Con estos antecedentes Radio American ha venido funcionando desde la fecha de concesión hasta la actualidad, siempre fomentando valores culturales, formando una conciencia cívica orientada a fortalecer la unidad de nuestros pueblos, emitiendo programación legalmente autorizada, en el año 2011 procedimos a la renovación de la frecuencia ampliando a cabalidad todos los requisitos legales y técnicos, dicho pedido fue autorizado pudiendo funcionar legalmente hasta el año 2021. Como es de conocimiento público los últimos acontecimientos ocurridos en la parroquia Alluriquin, donde torrenciales lluvias provocaron deslizamientos de tierra, lodo, rocas de gran magnitud en la cual hubo destrucción de casas con pérdidas de vidas humanas y cierres de vías principales y de las alternas que conducen a Alluriquin, esto llevo a las autoridades a declarar a la Parroquia en estado de emergencia, alerta amarilla, zona de riesgo y la respectiva evacuación de las familias a lugares seguros de santo domingo, en estos deslizamientos, desafortunadamente también perdimos la infraestructura de nuestra planta transmisora, ante esto y la gran necesidad de mantener informada a nuestra parroquia con fecha 31 de marzo de 2015 procedimos a solicitar la reubicación de nuestra planta transmisora, agradeciendo al Sr. Ministro de Telecomunicaciones que enseguida dio la apertura necesaria. Con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0134-OF del 05 de mayo de 2015, autorizan el cambio del transmisor dentro del área de cobertura de la frecuencia 88.1 de la radiodifusora sonora FM denominada "AMERICAN STEREO" matriz de la Parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas al recinto Florida del Tanti con las siguientes coordenadas. Según informe de la Secretaría de Gestión de Riesgos con Oficio Nro. SGR-CZ4GR-2015-0312-O, del 20 de noviembre el cual lo pueden encontrar en <http://drv.ms/1MZS0bO>, en el cual también explica que existe poblaciones que se encuentran en riesgo dentro de la zona 185 kilómetros cuadrados, dentro de esta área está el recinto Florida del Tanti, por esta razón buscamos un sitio seguro donde instalar nuestros equipos de transmisión para poder continuar informando a toda la ciudadanía de Alluriquin y sus alrededores, cabe señalar que en ningún momento nuestro afán ha sido generar molestias ni interferencias a emisoras colegas, por lo que unilateralmente con fecha 27 de noviembre procedimos a realizar cambios de orden técnico como son cambio del modelo del sistema radiante (se instaló antena yagui directiva de 3 elementos) y bajar la potencia del equipo transmisor tomando en cuenta que nuestro PER es de 250 vatios de salida y la dirección física de la antena hacia Alluriquin, por lo que sugerimos se realice un nuevo análisis para que se compruebe que no estamos interfiriendo a ninguna estación de radio. Debo manifestar que radio American es un medio de comunicación de baja potencia que sirve a la comunidad de*

Alluriquin con una población aproximada de 3000 personas por lo que exiguos ingresos cubren solo una parte de los gastos que emana este medio, esto se puede comprobar si es necesario con la declaración del impuesto a la renta , mantengo al aire este medio por un sentimiento de ayuda social intentando unir a la familia Alluriquin con programas sociales, culturales para mejorar las condiciones de autoestima y otros que tanta falta hacen". El 06 de enero de 2016, el representante de American Stereo mediante Documento entregado en la CZ4 con número de documento ARCOTEL-DGDA-2016-000126-E, manifiesta: *"(...) Para eliminar cualquier interferencia a emisoras colegas procedimos a realizar cambios de orden técnico como es cambio del modelo del sistema radiante (Se instaló una antena yagui directiva de 3 elementos) y bajar la potencia del equipo transmisor tonando en cuenta que nuestro PER es de 250 VATIOS y la dirección física de la antena hacia Alluriquín por lo que con parámetros de medición no interferimos a ninguna radiodifusora (...)"*. El 11 de enero de 2016 presenta un alcance el señor Geovanny Moyano Monar, representante Radio American, indica: *"De acuerdo a lo determinado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones presento las siguientes atenuantes: 1.- Radio American no ha sido sancionada por esta misma infracción, en los últimos nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo. 2.- Radio American admite la infracción técnica (interferencia), y procedió a realizar cambios técnicos para terminar con la interferencia y la respectiva solicitud de autorización dirigida a ARCOTEL QUITO, registrada con el Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-000126-E, de fecha 06 de enero de 2016 a las 10h45. 3.- Radio American antes de conocer la infracción, realiza cambios técnicos para que de esta manera cese la interferencia a la estación colega. 4.- Radio American en ningún momento pretendió ocasionar un perjuicio económico a la estación colega al instalar un equipo de transmisión en un sitio seguro, solo se pretendía resguardar la integridad de los equipos y del personal técnico de la estación seguros de contar con la debida atención a este caso particular por el que estamos atravesando en nuestro sector (...)"*. El presunto infractor solicita que se tome en consideración las atenuantes estipuladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 130.- *"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la infracción 4.- Haber subsanado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción"*. Esta Unidad Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, se abstenga de sancionar a la estación AMERICAN STEREO, por razones de acogerse a las atenuantes y de existir Informe Técnico a su favor IT-CZ4-C-2016-0044, de 22 de febrero de 2016, en el que cumple que ha dejado de interferir con la estación de radiodifusión ECO FM, y de solicitar la autorización de los cambios técnicos mediante Documento presentado en matriz ARCOTEL-DGDA-2016-000052-E, exigiéndole la obligación de obtener el permiso respectivo, de los cambios técnicos ya que acarrearía otra inspección de no tener la autorización será sujeto de sanción a través del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

RESUELVE:

Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de derecho expuestos por el permisionario AMERICAN STEREO, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: *Numerales "1).- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; 3).- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; 4).- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción (...)"*, cumple con las atenuantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por considerarse de una infracción de primera clase, este Organismo Desconcentrado – Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las

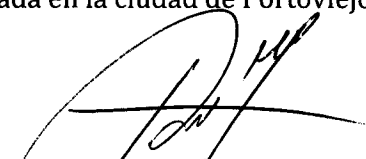
Telecomunicaciones, con Jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A LA RADIODIFUSORA AMERICAN STEREO**, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ordenándose el archivo del procedimiento.


Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución al Sr. Pinza Moyano Edilberto, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1100235694001, en su domicilio: Parroquia Alluriquin, Calle Principal S/N, de la Ciudad Santo Domingo de los Colorados, de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 046-2015-CZ4, en contra de la estación de radio AMERICAN STEREO.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 13 días del mes de julio de 2016.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR